BASE DE DATOS DE Norma CEF.-
Referencia: NFJ072605

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 18 de diciembre de 2018
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Rec. n.º 420/2017

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Procedimientos especiales. Revisión de actos nulos. Causas de nulidad. Prescindir absolutamente del procedimiento. En materia de notificaciones, para determinar si el acto llegó al conocimiento del interesado debe ponderarse el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades legalmente establecidas, el grado de diligencia observado por el interesado y el conocimiento efectivo de la resolución que éste llegó a obtener; y, si bien se impone al interesado dentro de la diligencia que le es exigible el cumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración tributaria los cambios de domicilio, bien es cierto que solo debe soportar las consecuencias de la inobservancia del mismo cuando por su parte dicha Administración hubiera actuado de forma diligente y con buena fe.

En el caso de autos, la Administración tributaria conoció desde el inicio del expediente el domicilio del demandante en Alemania e incluso practicó una notificación por intermedio de las autoridades fiscales alemanas en virtud de los instrumentos europeos de cooperación -resultado de las gestiones practicadas por el Estado requerido se pudo obtener el domicilio más reciente del demandante-. Sin embargo, pese a ello, siguiendo una rutina burocrática, siguió practicando notificaciones en el domicilio en España donde resultaba desconocido el interesado, no practicando nuevas notificaciones en el domicilio del interesado en Alemania.

Pues bien, aun admitiendo que conociera el inicio de las actuaciones inspectoras no es excusa para que sigan respetándose las reglas sobre comunicación de los demás actos del procedimiento administrativo, máxime cuando afectaron al trámite de audiencia, acta de disconformidad y, finalmente, acuerdo de liquidación, trámites esenciales del procedimiento de liquidación. En efecto, la indefensión que la actuación de la Administración tributaria ha ocasionado al demandante es evidente, pues no pudo hacer alegaciones con ocasión del trámite de audiencia, una vez puesto de manifiesto la información recabada durante el procedimiento de inspección ni hacer alegaciones frente al acta de disconformidad; el hecho de que no se personara en las actuaciones una vez que le fue comunicado el inicio de la inspección no permite llegar a la conclusión de que de haberse notificado correctamente las actuaciones posteriores el resultado hubiera sido el mismo.

En definitiva, sin necesidad de extendernos en las dificultades que conlleva para un ciudadano no residente intervenir desde un primer momento ante la Administración tributaria, no puede presumirse que quien desiste de intervenir en esta fase inicial cuando no se sabe si van a depararle las actuaciones inspectoras consecuencias desfavorables, no lo vaya a hacer cuando ya se concreta una propuesta de liquidación y se esgrime en su contra información tributaria desfavorable para sus intereses, de ahí que no pueda sostenerse la irrelevancia de los actos de comunicación omitidos. Así las cosas, la falta de notificación de actos esenciales del procedimiento de liquidación, produciendo al interesado una efectiva indefensión material, debe equipararse a la omisión total del procedimiento legalmente establecido y cabe subsumir esta situación en la causa de nulidad prevista en el art. 217.1.e) Ley 58/2003 (LGT), procediendo declarar la nulidad de pleno derecho del acto liquidatorio.

PRECEPTOS:

Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), art. 13.
Ley 58/2003 (LGT), arts. 48 y 217.

PONENTE:

Don Luis Helmuth Moya Meyer.

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000420 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00431/2017

Demandante: D. Armando

Procurador: D.ANTONIO ANGEL SANCHEZ JAUREGUI ALCAIDE

Letrado: D.MIGUEL ANGEL ROIG DAVISON

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO, por la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, el presente recurso interpuesto a nombre de don Armando , representado por el procurador don Antonio Ángel Sánchez Jauregui Alcaide y defendido por don Miguel Ángel Roig Davison, habiéndose personado como parte demandada la Administración General del Estado, siendo ponente de esta sentencia don LUIS HELMUTH MOYA MEYER.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo ante esta Sala el 10 de mayo del 2017. Admitido a trámite se reclamó el expediente administrativo.

La parte recurrente formalizó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de la resolución, en tanto en el procedimiento de liquidación del Impuesto de la Renta de no Residentes, ejercicio 2008, se omitieron notificaciones esenciales (audiencia al interesado, acta disconformidad, acuerdo de liquidación) que son determinantes de su nulidad de pleno derecho.

Segundo.

De la demanda se dio traslado a la Administración demandada, que contestó a la misma oponiéndose a las pretensiones de la parte actora, y termina por pedir que se desestime la demanda.

Tercero.

Por providencia de se incorporaron los documentos presentados por las partes y se tuvo por reproducido el expediente administrativo, declarándose conclusas las actuaciones.

La votación y fallo de este asunto ha tenido lugar el 13 de diciembre del 2018.

Cuarto.

Se han observado los preceptos legales que regulan la tramitación del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Orden del Ministro de Hacienda y Función Pública, de 17 de enero del 2017, por la que se desestima la solicitud de nulidad de pleno derecho de acuerdo de liquidación (ref. nº NUM000) y se estima la nulidad de pleno derecho del acuerdo sancionador (ref. nº NUM001).

Segundo.

La solicitud de nulidad se basa en que los actos esenciales del procedimiento de liquidación fueron notificados por la vía edictal, a pesar de que en la escritura de compraventa del inmueble, respecto del cual se hace una comprobación de valores, figura como domicilio Wiesbaden, DIRECCION000 nº NUM002 , Alemania. En dicho domicilio- según la demanda- se notificó el acuerdo de inicio de las actuaciones inspectoras- al amparo del artículo 13 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo , de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad- según las formas previstas en el Estado requerido, pero los siguientes actos se notificaron en calle Catalunya nº 5 Palma de Mallorca, que según el demandante es el domicilio del notario.

La Administración tributaria considera que en la dirección indicada últimamente el demandante tenía su domicilio fiscal y fue el que indicó en la escritura a efectos de notificaciones.

Dicho domicilio figura en los recibos de pago de IBI girados por el Ayuntamiento de Santa Eulària des Riu girados contra el demandante por razón del inmueble enajenado. No se trata pues del domicilio del notario, como alegremente se sostiene en la demanda. De la misma forma, hay que decir que no hay rastro en la escritura de declaración alguna por la que se señale ese domicilio a efectos de notificaciones ni circunstancia alguna que permita deducir que el mismo sigue siendo en ese momento el domicilio del vendedor, respecto al que tampoco consta que ejerciera actividad económica alguna en España, al menos a partir del 2008.

No consta en el expediente una copia fehaciente de la documentación entregada al demandante por las autoridades fiscales alemanas. Solo figura un oficio del Estado requerido en el que se dice que la notificación se depositó en el buzón del domicilio del demandante en DIRECCION001 NUM003 , 65527; Niedernhausen.

A pesar de conocer el nuevo domicilio, la Administración tributaria siguió notificando todas las actuaciones en la calle Catalunya nº 5 de Palma de Mallorca.

Tercero.

En el dictamen del Consejo de Estado se señala que la causa de nulidad prevista en el apartado e) del artículo 217.1 LGT concurre cuando se prescinde por entero, de manera manifiesta y terminante, del procedimiento legalmente establecido, debiendo valorarse la indefensión causada al interesado, para lo cual debe ponderarse entre la diligencia mostrada por el interesado y por la Administración, y se concluye que se acudió a la notificación edictal por causa no imputable a la Administración, porque todos los intentos de comunicación se hicieron en el lugar que constaba como domicilio fiscal, el cual además había sido señalado como lugar a efectos de notificaciones; el inicio de las actuaciones inspectoras se notificó al demandante en su domicilio en Alemania; y el interesado no comunicó a la Administración tributaria el cambio de domicilio según exige el artículo 48 LGT , también a los no residentes.

Según la STS de 6 de octubre del 2011 (recurso nº 3007/2007) para determinar si el acto llegó al conocimiento del interesado debe ponderarse el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades legalmente establecidas, el grado de diligencia observado por el interesado y el conocimiento efectivo de la resolución que éste llegó a obtener. Y si bien impone al interesado dentro de la diligencia que le es exigible el cumplimiento de la obligación de comunicar a la Administración tributaria los cambios de domicilio, subraya que solo debe soportar las consecuencias de la inobservancia del mismo cuando por su parte dicha administración hubiera actuado de forma diligente y con buena fe. Recuerda el carácter residual y subsidiario que según la jurisprudencia constitucional tiene la notificación edictal, según la cual solo puede acudirse a él cuando "se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación"(STC 65/1999), debiendo el órgano administrativo extremar las gestiones en averiguación del paradero de los destinatarios (STC 163/2007 , 231/2007 128/2008 y otras). La buena fe obliga a la Administración a buscar un domicilio idóneo, aunque el obligado tributario hubiere incumplido su obligación de comunicar el cambio de domicilio (STC 135/2005).

Cuarto.

La Administración tributaria conoció desde el inicio del expediente el domicilio del demandante en Alemania. Incluso practicó una notificación por intermedio de las autoridades fiscales alemanas, en virtud de los instrumentos europeos de cooperación. Resultado de las gestiones practicadas por el Estado requerido se pudo obtener el domicilio más reciente del demandante.

Por otra parte, la regla general sobre práctica de notificaciones prevista en el artículo 13 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo , de 15 de febrero, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, permitía a la Administración tributaria practicar directamente las notificaciones por correo certificado. No había inconveniente ni dificultad añadida alguna derivada del lugar del domicilio del demandante que impidiera hacer las notificaciones directamente al interesado en su domicilio. Para ello no era necesaria la personación del demandante ante la Administración tributaria, pues ésta ya disponía de toda la información pertinente para la práctica de las notificaciones.

Pese a lo que queda dicho, la Administración tributaria siguiendo una rutina burocrática siguió practicando notificaciones en el domicilio en España donde resultaba desconocido el interesado, no practicando nuevas notificaciones en el domicilio del interesado en Alemania.

En la demanda no se niega categóricamente haber recibido la comunicación del inicio de actuaciones inspectoras en Alemania. Se limita a apuntar que no se practicó según las formalidades exigidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Aún en el caso de haber recibido la comunicación no tenemos información suficiente para valorar en qué medida pudo tomar conocimiento sobre aquello que se le comunicaba. No figura en el expediente una copia de la documentación remitida ni tampoco se indica si el interesado conoce la lengua española o, en su caso, los documentos iban acompañados de una traducción.

Pero admitiendo que conociera el inicio de las actuaciones inspectoras no es excusa para que sigan respetándose las reglas sobre comunicación de los demás actos del procedimiento administrativo, máxime cuando afectaron al trámite de audiencia, acta de disconformidad y, finalmente, acuerdo de liquidación, trámites esenciales del procedimiento de liquidación.

La indefensión que la actuación de la Administración tributaria ha ocasionado al demandante es evidente, pues no pudo hacer alegaciones con ocasión del trámite de audiencia, una vez puesto de manifiesto la información

recabada durante el procedimiento de inspección ni hacer alegaciones frente al acta de disconformidad. El hecho de que no se personara en las actuaciones una vez que le fue comunicado el inicio de la inspección no permite llegar a la conclusión de que de haberse notificado correctamente las actuaciones posteriores el resultado hubiera sido el mismo. Sin necesidad de extendernos en las dificultades que conlleva para un ciudadano no residente intervenir desde un primer momento ante la Administración tributaria, no puede presumirse que quien desiste de intervenir en esta fase inicial cuando no se sabe si van a depararle las actuaciones inspectoras consecuencias desfavorables, no lo vaya a hacer cuando ya se concreta una propuesta de liquidación y se esgrime en su contra información tributaria desfavorable para sus intereses. De ahí que no pueda sostenerse la irrelevancia de los actos de comunicación omitidos.

En definitiva, consideramos que la falta de notificación de actos esenciales del procedimiento de liquidación, produciendo al interesado una efectiva indefensión material, debe equipararse a la omisión total del procedimiento legalmente establecido y cabe subsumir esta situación en la causa de nulidad prevista en el artículo 217.1 e) LGT , debiendo declararse también la nulidad de pleno derecho del acto liquidatorio.

Quinto.

Las costas se imponen a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente

FALLO

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo núm. 420/2017, y anulamos el acuerdo impugnado, declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación ref. nº NUM000 , con imposición de las costas a la administración demandada.

A su tiempo devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra a los autos originales.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción , justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta sentencia, de la que se unirá certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.